

17840 *ORDEN de 20 de junio de 1995 de aprobación para operar en el ramo de asistencia en viaje, número 18 de la clasificación establecida en la Orden de 7 de septiembre de 1987, a la entidad denominada «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros» (C-223).*

La entidad «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de autorización para operar en el ramo de asistencia en viaje, número 18 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros», ha dado cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la entidad «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros», para operar en el ramo de asistencia en viaje conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17841 *ORDEN de 29 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 7.181/1992, interpuesto por doña Paula Esteban Hernández.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1995 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 7.191/1992, interpuesto por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de doña Paula Esteban Hernández, contra la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985, sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que, rechazando la alegación de prescripción invocada por el Abogado del Estado debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Paula Esteban Hernández, contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su reclamación de indemnización de daños y perjuicios, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, derivados de la reducción del margen comercial de beneficio en la venta o dispensación de medicamentos, establecida por la después jurisdiccionalmente anulada Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985 y de la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la misma fecha, denegación que anulamos, dejándola sin valor ni efecto, por no ser conforme al ordenamiento; y, en su lugar, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada como consecuencia de la aplicación de la referida Orden, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado a pagar a la recurrente doña Paula Esteban Hernández la cantidad de 434.302 pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad, que se fijarán en ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el fundamento de derecho noveno de esta sentencia. Sin hacer expresa declaración sobre costes procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17842 *ORDEN de 29 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 4.887/92, interpuesto por doña Ana María Rueda Sánchez.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1994 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 4.887/92, interpuesto por el Letrado don Miguel Fernández Cavada Labat, en nombre y representación de doña Ana María Rueda Sánchez, contra la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985, sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Ana María Rueda Sánchez, contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de sus solicitudes de indemnización de daños y perjuicios, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, derivados de la reducción del margen comercial de beneficio en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la después jurisdiccionalmente anulada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de agosto de 1985, denegación que anulamos, dejándola sin valor ni efecto por no ser conforme al ordenamiento, y en su lugar, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada como consecuencia de la aplicación de la mencionada Orden, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado a pagar a doña Ana María Rueda Sánchez la cantidad de 792.369 pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad, que se fijarán en ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución; sin efectuar especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17843 *ORDEN de 29 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 7.351/92, interpuesto por doña Teresa Rodríguez Castro.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de febrero de 1995 por la sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 7.351/92, interpuesto por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de doña Teresa Rodríguez Castro, contra la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985, sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que, rechazando la alegación de prescripción invocada por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Teresa Rodríguez Castro, contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su reclamación de indemnización de daños y perjuicios por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, derivados de la reducción del margen comercial de beneficio en la venta o dispensación de medicamentos, establecida por la después jurisdiccional-

mente anulada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de agosto de 1985, y de la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la misma fecha, denegación que anulamos, dejándola sin valor ni efecto, por no ser conforme al ordenamiento, y en su lugar, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada como consecuencia de la aplicación de la referida Orden, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado a pagar a la recurrente doña Teresa Rodríguez Castro la cantidad de 437.563 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad, que se fijarán en ejecución de sentencia conforme a lo establecido en el fundamento de derecho noveno de esta sentencia; sin efectuar especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17844 *RESOLUCION de 27 de junio de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 1.302/1994, interpuesto por doña Elisa González Castañón.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha dictado una sentencia el 27 de abril de 1995 en el recurso contencioso-administrativo número 1.302/1994, interpuesto por doña Elisa González Castañón, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 3 de febrero de 1994 que desestimó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía que corresponde al grupo al que pertenece.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallo: En atención a lo expuesto, esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa González Castañón, en su propio nombre y representación, contra la resolución desestimatoria de fecha 3 de febrero de 1994 dictada por el Director general de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la petición formulada en reconocimiento de las diferencias retributivas en concepto de trienios, habiendo estado representada la Administración demandada por el señor Abogado del Estado, acuerdo que se mantiene por estimarse ajustado a Derecho; sin hacer especial condena en costas procesales.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

17845 *RESOLUCION de 28 de junio de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 2.478/1994, interpuesto por don Antonio García Llopis y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 13 de febrero de 1995 en el recurso contencioso-administrativo número 2.478/1994, interpuesto por don Antonio García Llopis, doña María del Carmen Sirvent Manzanero, doña María Pilar Vilariño Parres y don José Luis Rubio Rodríguez, contra las Resoluciones de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 27 de agosto

de 1992, que desestiman los recursos de reposición planteados por los interesados contra los escritos de la Subdirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Servicios, que les deniegan su solicitud de abono de diferencias retributivas como consecuencia de reconocimiento de nuevo grado personal.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Llopis y otros contra las Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo y 27 de agosto, ambas de 1992, y a que se contraen las actuaciones, declaramos ambas resoluciones ajustadas a derecho absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones deducidas contra ella por los demandantes. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 28 de junio de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

17846 *ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» a transmitir totalmente a su compañía filial, «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad G.S.M.*

El artículo 10 del reglamento aprobado por Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, dispone en su párrafo primero que la transmisión total o parcial de la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad G.S.M. deberá ser autorizada previamente por el órgano que la otorgó, competencia ésta que, de acuerdo con el artículo 6 del citado reglamento, corresponde al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Por otra parte y en relación con «Telefónica de España, Sociedad Anónima», la disposición transitoria primera del reglamento aprobado por Real Decreto 1486/1994 establece, en su punto 5, que la transformación del título habilitante para la prestación del servicio G.S.M. deberá hacerse en favor de «Telefónica de España, Sociedad Anónima». La cesión del título habilitante transformado a alguna sociedad filial, en la que «Telefónica de España, Sociedad Anónima», tendrá, en todo caso, una participación mayoritaria en su capital, deberá ser autorizada por el órgano competente para otorgar la concesión del servicio G.S.M.

Habiendo solicitado «Telefónica de España, Sociedad Anónima», mediante escrito de 16 de febrero de 1995, la autorización para transmitir totalmente a su compañía filial «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad G.S.M., formalizada en contrato administrativo suscrito el día 3 de febrero de 1995, así como la concesión demanial aneja a aquélla en relación con la utilización del dominio público radioeléctrico, solicitó reiterada conjuntamente por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», mediante escrito de 14 de junio de 1995, y habiendo cumplido todas las formalidades que acreditan que la sociedad «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», reúne las condiciones requeridas para acceder a la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad G.S.M., de acuerdo con la normativa vigente, resuelvo:

Primero.—Autorizar a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», la transmisión del título habilitante para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad G.S.M. y la concesión demanial aneja a su compañía filial «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima».